

y los perjuicios que á este se seguirian de su enagenacion, se sirva mandar practicar el reconocimiento que estime necesario, nombrando al efecto persona ó personas que estime de su entera confianza.

México, Agosto 28 de 1856.—Exmo. Sr.—*José María de Medina.*

---

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente, con el ocursio de V. fecha 28 del próximo pasado Agosto, en que pide que la casa con varias viviendas contigua al hospital de San Juan de Dios, no está comprendida en la ley de 25 de Junio último, sobre desamortizacion, por hallarse en el caso del artículo 8.º de la misma, S. E. se ha servido acordar sin lugar lo que solicita V. en su ocursio, supuesto que la casa de que se trata está arrendada actualmente, y que la excepcion de la ley habla de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de las corporaciones, y no de los que en lo sucesivo puedan serlo.

Lo que de suprema órden digo á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*  
Sr. D. José María Medina, rector del hospital de San Juan de Dios.

---

#### DOCUMENTO NUM. 38.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª —Exmo. Sr.—Para evitar complicaciones respecto de las denuncias que se presenten á ese gobierno, las cuales comenzarán á tener lugar desde el dia 29 del corriente, por ser festivos el 27 y el 28, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que se observen las prevenciones que siguen.—Aunque el derecho de los sub-inquilinos no nace hasta que ha fenecido el plazo de los tres meses, que por ningun motivo debe acortarse á los arrendatarios principales segun se ha comunicado ya á V. E., pueden sin embargo dichos sub-inquilinos presentarse á ese gobierno desde mañana, y durante los dias 26, 27 y 28, no obstante ser feriados los dos últimos, con el objeto de declarar por

medio de un escrito su resolucio de subrogarse al inquilino, bajo el concepto de que solo tendrá efecto la subrogacion en caso de que este no haga uso de su derecho en tiempo hábil.—Si los sub-inquilinos fueren varios y solicitasen á la vez la subrogacion, se observará la regla dada en la ley para los inquilinos, de manera que se preferirá al que pague mas renta, y en igualdad de circunstancias al mas antiguo.—Al delegar V. E. sus facultades para la celebracion de las almonedas en los términos espresados ya en comunicacion separada, designará precisamente á cada delegado las fincas á cuyo remate ha de proceder, pues de no hacerse esa designacion, podria suceder que una misma casa se rematase en dos ó mas almonedas distintas.—Por último, para la admission de las denuncias, á mas del requisito de los dos testigos de que habla el reglamento, exigirá V. E. que le sean presentadas por escrito y en papel del sello quinto.—Comunicolo á V. E. de órden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

---

#### DOCUMENTO NUM. 39.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la solicitud de V. fecha de hoy relativa á que se declare cuál es la suma que debe servir de base para determinar el valor en que se le adjudique la casa núm. 12 de la calle de la Cervatana destinada á Baño público, S. E. se ha servido declarar que deducidos los gastos indispensables para la subsistencia de la negociacion, sirva de base la cantidad líquida que se entregue al convento.—Dígolo á V como resultado de su relacionada solicitud.—Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sra. D.ª Agustina Arroyo de Rebollar.

DOCUMENTO NUM. 40.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.<sup>a</sup> El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien aprobar las ventas convencionales que la junta directiva de ese hospicio ha efectuado de las fincas de su propiedad que se espresan en su comunicacion relativa fecha 9 del corriente, á que contesto, bajo el concepto de haber renunciado su derecho los inquilinos.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Vicente Carbajal, comisionado de la junta directiva del Hospicio de Pobres de esta ciudad.

DOCUMENTO NUM. 41.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.<sup>a</sup> —Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la solicitud de D. Antonio Alonzo Solana, que V. E. se sirve acompañarme para su resolucio, en su oficio fecha 22 del próximo pasado Setiembre, relativa al encargo que tiene dicho Solana de Doña Elena Ruiz Zorrilla, para reclamar de la mitra de Guadalajara la hacienda de San José Ojucuar con los demas bienes que en el año de 1788 dejó vinculados D. Manuel Gomez Zorrilla, para que con sus frutos se establecieran capellanías, debiendo ser éstas, la tercera, para la ciudad de Aguascalientes, otra tercera parte para Teocalchite, y la otra parte para el pueblo de Quisiesdo del arzobispado de Burgos en España, y solicita se declare que el artículo 8.<sup>o</sup> del reglamento de la ley de desamortizacion, no desvirtúa ni altera las disposiciones del derecho comun, que prohiben la enagenacion de las fincas litigiosas, y que de

no accederse á esto, se acuerde que la adjudicacion ó remate de las fincas litigiosas se haga á favor de los que las reclaman con arreglo á lo que la ley dispone; S. E. se ha servido acordar que no puede accederse á lo que solicita el repetido Solana, por estar comprendido este caso en el art. 8.<sup>o</sup> del reglamento de la ley de desamortizacion, conforme al cual está en su derecho el arrendatario para pedir la adjudicacion.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 3 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. ministro de justicia.

Se comunicó al gobernador del Estado de Jalisco.

DOCUMENTO NUM. 42.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.<sup>a</sup> —Exmo. Sr.—Se ha impuesto el Exmo. Sr. presidente de la nota de V. E. del día 4 del actual, en la que se sirve trascribir la que le dirigió el juez 5.<sup>o</sup> de lo civil de esta capital, con relacion al asunto de la hacienda de Villachuato; y S. E. me manda decir á V. E. en contestacion, que la ley de 25 de Junio último habla única y exclusivamente de las fincas que las corporaciones civiles ó eclesiásticas tienen en propiedad ó administracion, y que por consiguiente, tratándose de fincas que no se encuentran en uno ú otro caso, debe procederse como si tal ley no existiera, siguiéndose los negocios que se entablen acerca de ellas con entero arreglo al derecho comun, en el cual está marcado con toda claridad cuándo ha de ser el juicio verbal y cuándo por escrito.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. como resultado de su nota citada al principio.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. ministro de justicia.

DOCUMENTO NUM. 43.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.<sup>a</sup>—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido necesidad de tomar en consideración, que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortización, cuyo principal objeto fué por el contrario favorecer á las clases mas desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaria nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivision de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumacion de hechos tan reprobados: y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisicion del dominio directo, dispone el Exmo. Sr. presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los ayuntamientos, ó esté de cualquiera otro modo sujeto á la desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se espidan.

Esta disposición seria ineficaz, en caso de que se diese por trascurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, térmi-

no que no ha pasado para los indígenas y demas labradores menesterosos, á quienes el supremo gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya espresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Exmo. Sr. presidente, que no se verifique ninguna adjudicación ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien espresamente su derecho, previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demas disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesados la paz pública, el bienestar de las clases mas menesterosas, y la realización y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecucion de fines tan importantes exige que se reparta con profusion esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningun particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Exmo. Sr. presidente encontrar en V. E. la cooperacion que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.  
—Exmo. Sr. gobernador del Estado de. . . .

DOCUMENTO NUM. 44.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.<sup>a</sup>—Circular—Exmo. Sr.—Ha llegado á conocimiento del E. Sr. presidente que en varias partes están vendiendo algunas fincas las corporaciones, sin sujetarse á las reglas prescritas en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio; y aunque es patente que no pueden

tener validez tales enagenaciones, S. E. se ha servido declararlas nulas espresamente, para evitar toda duda ó disputa en materia tan importante.

Dispone igualmente S. E. que los inquilinos que hayan prestado su consentimiento para las ilegales ventas mencionadas, queden privados del derecho á la adjudicacion que les habia concedido la ley, subrogándose en su lugar al sub-inquilino ó denunciante en su caso, ó sacándose las fincas al remate.

Y manda por último el Exmo. Sr. presidente, que á las corporaciones vendedoras, á los compradores, y á los jueces receptores ó escribanos que hayan intervenido en las enagenaciones declaradas nulas, se les aplique con todo rigor el castigo á que se hayan hecho acreedores, por tan notoria infraccion de la ley.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. recomendándole la mas exacta observancia de las disposiciones contenidas en esta circular.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

---

#### DOCUMENTO NUM. 45.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—El artículo 30 del reglamento de 30 de Julio último, dispone que los jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcacion, en pago de las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates de fincas de corporaciones; y como esta prevencion no se ha obsequiado en algunas partes, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que se recuerde, para que tenga en lo de adelante su mas exacto cumplimiento, bajo la responsabilidad de los encargados de su observancia.

Tampoco se ha recibido en esta secretaría de todas las jefaturas, con la regularidad debida, la noticia pormenorizada que el artículo citado dispuso enviaran por el primer correo de cada semana, de lo cobrado en dinero efectivo ó en bonos. Para subsanar esa falta, manda el mismo Exmo. Sr. presidente, que en contestacion á esta circular,

remita V. S., noticia de todo lo que haya colectado desde que se causó la primera alcabala, espresándose en caso de que se hayan destinado todas ó algunas de las cantidades de su procedencia á atenciones militares, la autorizacion en virtud de la cual se haya procedido en esos términos.

Comuníquelo á V. S. de suprema órden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

---

#### DOCUMENTO NUM. 46.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda—Exmo. Sr.—En vista de la representacion que ha hecho D. José Agustin de Arrangoiz, en que espone que habiéndosele adjudicado en la cantidad de 333.333 pesos 3½ centavos la hacienda de San Pedro Mártir Cuahuixtla, ubicada en el partido de Morelos, dice que sin embargo ha visto que en el número 2830 del periódico *Siglo XIX*, se ha denunciado la espresada finca por D. Manuel Mendoza Cortina ante el Sr. prefecto del mismo punto, y pide que en virtud de la ley se lleve á efecto la espresada adjudicacion.

El Exmo. Sr. presidente, en vista de lo espuesto por el interesado, se ha servido acordar que V. E. prevenga al espresado Sr. prefecto de Morelos que obre en el caso de que se trata con arreglo á todas las disposiciones vigentes sobre la materia, por las cuales no puede admitirse la denuncia de una finca adjudicada conforme á la ley.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. con el espresado objeto.

Dios y libertad. México, Octubre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*  
—Exmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.

DOCUMENTO NUM. 47.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Circular.—Como las disposiciones contenidas en la circular de 9 del corriente, si bien ponen coto á los abusos que se estaban cometiendo, y facilitan el cumplimiento de la ley de desamortizacion, con notorio beneficio de las clases menesterosas, se refieren solo á los casos futuros, sin tomar en cuenta los hechos consumados, ni señalar el remedio de las faltas susceptibles de reparacion, el Exmo. Sr. presidente, para llenar ese vacío, ha adoptado las nuevas medidas que estima mas adecuadas al efecto.

La primera consiste en mandar que se devuelva á los adjudicatarios de terrenos cuyo valor no pase de doscientos pesos, la alcabala que pagaron para adquirir la propiedad, nivelándolos de esta manera con los que no habian podido obtenerla por su escasez de recursos, y minorando los gravámenes y compromisos que sin duda contrajeron para sufragar ese y los demas gastos de la adjudicacion.

Esas exhibiciones han sido en varios casos mayores de las debidas, segun las noticias que se han recibido; y siendo digna de un severo castigo la conducta de los funcionarios que han cobrado con exceso los honorarios á que tenian derecho con arreglo al arancel, se les aplicará la pena en que hayan incurrido, si prévia queja de los interesados se averiguare el delito, obligándolos ante todo á devolver lo que hayan percibido de mas.

Y siendo un deber de las autoridades espeditar la observancia de las leyes, sobre todo cuando son positivamente benéficas, como sucede con la de desamortizacion, será muy oportuno que escite V. E. el celo de los prefectos, sub-prefectos, jueces, escribanos y demas funcionarios que intervengan en las adjudicaciones, á fin de que se esmeren en hacer menos costosa para los pobres la adquisicion de la propiedad.

Comunicó á V. E. de orden suprema, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*  
—Exmo. Sr. gobernador del Estado de

DOCUMENTO NUM. 48.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Seccion segunda.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la comunicacion de V. fecha 16 del corriente, relativa á las aguas que atravesando por terrenos baldíos ó caminos públicos, ó terrenos de la municipalidad, conducen dichas aguas á las haciendas de Caña de ese Distrito, por antiguos permisos que sus propietarios tienen para ello, S. E. se ha servido acordar, que si los terrenos de que se trata no son de los esceptuados por la ley para la desamortizacion, deben ser adjudicados, prévio avalúo, á los dueños de las haciendas de Caña, y que si se adjudican á otras personas por renuncia de los primeros ú otro motivo legal, la adjudicacion debe hacerse con la servidumbre de agua que tienen; é igualmente deberá conservarse ésta, en caso de ser los terrenos de los esceptuados.

Lo que de suprema orden digo á V. S. en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y libertad. México, Octubre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.  
—Sr. prefecto del Distrito de Morelos.

DOCUMENTO NUM. 49.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Seccion 2.<sup>a</sup>—En vista de la comunicacion de V. fecha 4 del actual, en la que sin embargo de la resolucion dictada, suplica de nuevo que por las razones que asienta, se esceptúen de la ley de desamortizacion las fincas pertenecientes á la Colegiata de Guadalupe, el